SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NO. 6947 **DEL 2026** 03 AGO 2026

«Por la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Empresas Públicas Municipales De Medellín E.S.P. E.P.M. S.A.».

La **SECRETARIA GENERAL** de la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su Decreto Compilatorio 1082 de 2015 y las demás complementarias y concordantes sobre la materia, y de acuerdo con las delegaciones efectuadas mediante el Decreto Distrital No. 0167 del 11 de mayo de 2026

CONSIDERANDO:

Que el artículo 311 de la Constitución Política, inserto en el Capítulo 3 del Título XI «De la organización territorial», disciplina que:

> «Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes».

Que el artículo 365 de la Constitución Política, inserto en el Capítulo 5 del Título XII «De la finalidad del Estado y de los Servicios Públicos», consagra:

> «Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
>
> Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (…)».

Que el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018, define el servicio de alumbrado público, así:

> «**Prestación del servicio.** Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.
>
> De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura (…)».

Que la responsabilidad en materia de la prestación del servicios de alumbrado público según el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, corresponde a los municipios o distritos, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable, por lo que es un deber garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura. Para lo cual se incluirá en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público.

Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 dispone que el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, señalando además que, en virtud de su autonomía las Entidades Territoriales, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NO. 6947 DEL 2026 03 AGO 2026

«Por la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Empresas Públicas Municipales De Medellín E.S.P. E.P.M. S.A.».

Que en el Plan de Desarrollo Distrital 2024 - 2027 «Cartagena, Ciudad de Derechos», se encuentra contemplada la Línea Estratégica «Vida Digna», la cual busca garantizar los derechos básicos fundamentales a toda la población cartagenera para el mejoramiento de la calidad de vida, y el fomento del desarrollo humano.

Que esta línea estratégica contempla el «Componente Impulsor de Avance: «Acceso a Servicios Básicos», el cual busca satisfacer las necesidades básicas de la población y promover su inclusión social. Promoviendo modernización e innovación en el sector energético, en línea con el desarrollo sostenible.

Que el componente impulsor de avance desagrega el «Programa: Avanzamos por una Cartagena Iluminada y la Transición Energética» cuyo objetivo general es Mejorar el servicio de alumbrado público mediante su extensión y modernización, promoviendo el uso de energías renovables y el desarrollo de comunidades energéticas en consonancia con el desarrollo sostenible y la transición energética.

Que en aras de atender el deber constitucional y reglamentario que le asiste al Distrito en el marco de la prestación del servicio de alumbrado público, se requiere contratar la **«PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS»** de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.

Que en consonancia con lo anterior y en respaldo a la posibilidad de celebrar contratos interadministrativos entre entidades públicas, conviene señalar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 contiene la denominación de «entidades estatales», señalando en dicha categoría, además de otras, las empresas industriales y comerciales del Estado.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, señala que es procedente la celebración de contratos interadministrativos en la modalidad de contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MEDELLÍN E.S.P.**, es una empresa pública de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, creada el 6 de agosto de 1955 a través del Acuerdo No. 58 del Consejo Administrativo de Medellín, reglamentada el 18 de noviembre de 1955 por la Alcaldía de Medellín mediante Decreto 375 y organizada bajo la figura de «empresa industrial y comercial del Estado», con participación mayoritaria del municipio de Medellín, con presencia no solo en Colombia, sino que se trata de un grupo empresarial multilatino, con altos estándares internacionales de calidad de los servicios que presta. En consecuencia, **EPM,** es considerada entidad estatal a voces de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 arriba citado.

Que en este orden de ideas, el Distrito de Cartagena solicitó propuesta a las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MEDELLÍN E.S.P., EPM.**, quien a su vez, mediante comunicación identificada con radicado 20260130142021 de fecha veinticuatro (24) julio de dos mil veintiséis (2026), presentó al Distrito de Cartagena de Indias una propuesta técnica y financiera orientada a la prestación de las actividades inherentes al servicio de alumbrado público para el segundo semestre de la vigencia 2026, en concordancia con las necesidades de la Administración Distrital y la normativa aplicable.

Que en atención a lo anterior, y una vez analizada la propuesta presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MEDELLÍN E.S.P., EPM** desde los componentes técnico, financiero, jurídico y presupuestal, el Distrito de Cartagena de Indias verificó su viabilidad.

Que asimismo el área técnica de la Secretaría General efectuó el análisis de los costos asociados a las actividades objeto de la contratación, contrastándolos con la metodología para la determinación de los costos de prestación del servicio y uso de los activos vinculados al servicio de alumbrado público, así como con los criterios de valoración de las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público (UCAP), el costo de inversión y el costo máximo de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) previstos en la Resolución CREG 101 013 de 2022. El resultado de dicho análisis se encuentra

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 6947 DEL 2026 03 AGO 2026

«Por la cual se justifica la celebración de un contrato Interadministrativo entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Empresas Públicas Municipales De Medellín E.S.P. E.P.M. S.A.».

contenido en los documentos del proceso, concluyéndose la conveniencia de la propuesta presentada al ajustarse a las necesidades del Distrito.

Que con base en el estudio y documentos previos elaborados por la Secretaría General Distrital, se considera procedente la suscripción del contrato interadministrativo con las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MEDELLÍN E.S.P.**, empresa que ha sido evaluada a partir de su naturaleza jurídica como pública, y que cuenta con las condiciones de idoneidad, jurídica y técnica que satisfacen la necesidad del Distrito de Cartagena.

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad del contrato a celebrar, los cuales para el caso particular, fueron elaborados por el Distrito de Cartagena, y conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno celebrar el contrato cuyo objeto se estableció como **«PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que, en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de «contratos interadministrativos», en congruencia con lo señalado en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que en virtud de la naturaleza de las entidades públicas que concurren es menester dar aplicación a la modalidad de contratación directa, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, **«Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.»**

Que el objeto del contrato corresponderá a: **«PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».**

Que el presupuesto del contrato, corresponde a **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($39.549.761.277) M/CTE** IVA incluido.

Que **el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos,** es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y ordenar la celebración de un contrato interadministrativo entre las **EMPRESAS PÚBLICAS DEMEDELLÍN S.A. E.S.P.** con NIT **890.904.996-1** representada legalmente por **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.119.101 en su calidad de Gerente General, y el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** cuyo objeto es **«PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».**

ARTÍCULO SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 6947 DEL 2026

«Por la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Empresas Públicas Municipales De Medellín E.S.P. E.P.M. S.A.».

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($39.549.761.277) M/CTE** IVA incluido.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** pagará al contratista el valor de su aporte, con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 26001475, 26001476, 26001477, 26001478 y 26001491, del 25 de junio de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La financiación del contrato se hará con los recursos recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público, de conformidad con el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, que serán recaudados por el comercializador o los comercializadores de energía de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado en el marco de lo estipulado en el Decreto No. 0810 de 09 de junio de 2023 y en las condiciones que la normatividad vigente en la materia lo establece, y aquellas normas que las modifiquen y sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los 03 AGO 2026

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretaria General
Decreto No. 0167 del 11 de mayo de 2026

RESPONSABLES	*NOMBRES Y APELLIDOS*	*CARGO*	*FIRMA*
Proyectó	*Sussy Vargas L.*	*Jurídico Externo S.G.D.*	
Revisó	*Gustavo Marrugo Lozada*	*Asesor Jurídico Externo S.G.D.*	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			

Scanned with CamScanner